

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

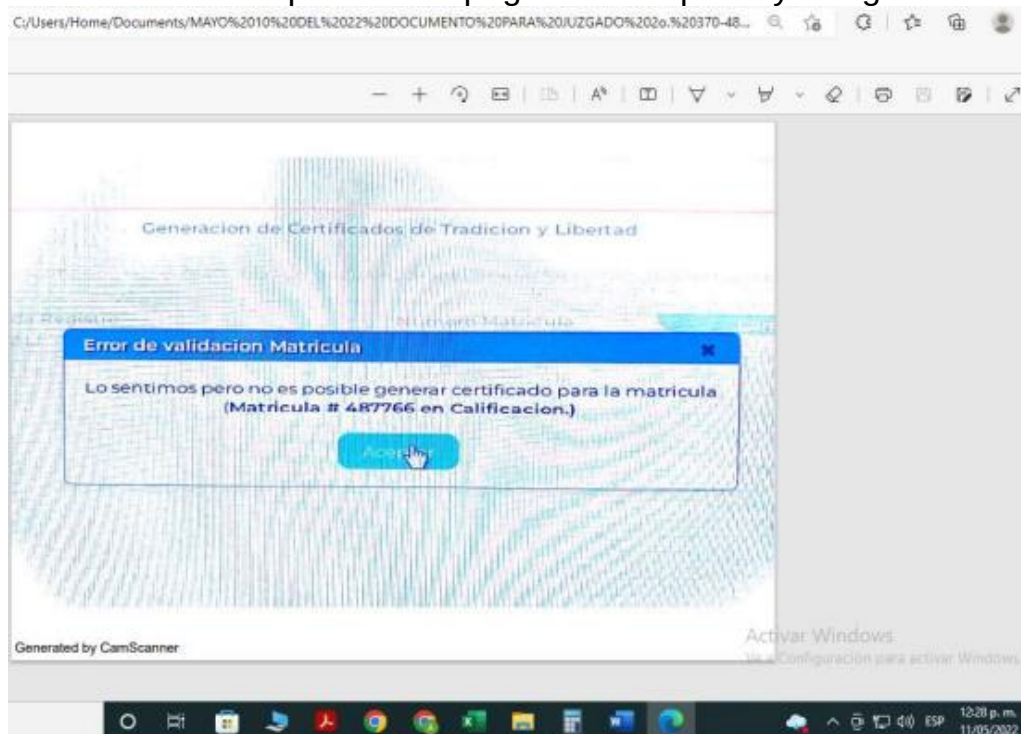
-AUTO: 1868.
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
-DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO A Y B.
-DEMANDADOS: DOLLY CRISTINA GARCÍA RÍOS, CLAUDIA LORENA GARCÍA ÁLVAREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2017-00729-00.

DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 44, notificado el 09 de mayo de 2022, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido en el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, y en síntesis, que el 23 de febrero de 2022 realizó el correspondiente pago ante la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende usucapir, sin que la misma se hubiese realizado por parte de dicha Oficina, pues no ha sido posible expedir el correspondiente certificado de tradición, a fecha 11 de mayo de 2022, como quiera que este se encuentra “(...) *en Calificación* (SIC) (...)”, por lo que concluye básicamente que la inscripción no ha podido realizarse debido a tramites retrasados de la Oficina de Instrumentos Públicos, allegando como pruebas la constancia respectiva del pago de inscripción y la siguiente captura:



Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, y corrido el respectivo traslado que trata el inc. 02 del art. 319 del C. G. del P., es importante indicar delantadamente que la providencia recurrida se mantendrá

incólume como quiera que el oficio que fuera corregido para la correspondiente inscripción fue enviado, para su diligenciamiento, el 11 de febrero de 2022¹, por lo que si se cuentan los treinta (30) días concedidos para realizar la respectiva inscripción desde dicha fecha, el termino feneció el 28 de marzo de 2022. Ahora, si se cuenta hasta la fecha del auto que terminó el presente asunto (auto del 05 de mayo de 2022), podemos decir que la parte actora ha contado con casi 3 meses para efectuar la correspondiente inscripción de la demanda, sin que a ello hubiese procedido.

Tampoco observa el Despacho que, en los antedichos casi tres (03) meses, la parte actora hubiese informado lo concerniente al diligenciamiento del oficio con el fin de interrumpir el termino previamente mencionado, por lo que era procedente la aplicación del desistimiento tácito del presente asunto, como así lo ha dispuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien ha señalado lo siguiente:

“(...) para evitar la aplicación del desistimiento tácito se debe demostrar oportunamente en el proceso que se ejercen los actos propios que demuestren el interés en el asunto, pues, no hacerlo, es legalmente asumible como un desinterés al que le aplican la sanción procesal de terminación. (...)”²

De igual forma, debe decirse que el auto de admisión del presente proceso se notificó el 17 de noviembre de 2017³, mismo en el cual se ordenó la respectiva inscripción de la demanda, y por lo que la parte actora, a la fecha de terminación del presente asunto (reitérese auto del 05 de mayo de 2022) ha contado con más de cuatro (04) años y cinco (05) meses para realizar la mentada inscripción, sin que ello hubiera realizado. Tan es así que la parte interesada presentó el 31 de mayo de 2022 el correspondiente certificado de tradición, cuando, en definitiva, ha contado con mucho más de 04 años para hacerlo, sin que el retraso de la Oficina de Instrumentos Públicos sea un argumento suficientemente valido para no realizar la respectiva inscripción, pues se ha contado con un tiempo mas que suficiente para ello.

Debido a todo lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, al igual que se ordenará la cancelación de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretendía usucapir.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 44, notificado el 09 de mayo de 2022, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 370-487766.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2017-00729-00.)

¹ Como obra en el archivo No. 08 del expediente digital.

² Auto del 21 de junio de 2022, proferido dentro del proceso con rad. 76001-31-03-018-2020-00030-00, M.P. Julián Alberto Villegas Perea. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

³ Como puede observarse en el folio 25 del archivo 00 del expediente digital.